

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03221-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanciones para las MYPES, al haberse verificado que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, de acuerdo a señalado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02.

Lima, 23 de setiembre de 2022

VISTO en sesión de fecha 23 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2195/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención presentada por las empresas Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L. y Servicentro S.R.L., respecto de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso, entre otros aspectos, sancionar a las empresas Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L. y Servicentro S.R.L., con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por los períodos de treinta y siete (37) y treinta y nueve (39) meses, respectivamente, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentos falsos e información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 23-2018-SEDAPAL - Primera Convocatoria, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante **la Entidad**.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 1781-2020-TCE-S3 del 21 de agosto de 2020, la Tercera Sala del Tribunal confirmó la sanción impuesta a las citadas empresas.

2. Mediante escrito s/n, presentado el 7 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERVICENTRO S.R.L.**, en adelante **el primer Proveedor**, y la empresa **REPRESENTACIONES GUTIÉRREZ & FIGUEROA S.R.L.**, en adelante **el segundo Proveedor**, de forma conjunta, solicitaron, la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020, en los siguientes términos:

- A través de la Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020 de la Tercera Sala del Tribunal, las empresas Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L. y Servicentro S.R.L. fueron sancionadas con inhabilitación temporal por treinta y nueve (39) meses, y treinta y siete (37) meses, respectivamente. Dichas sanciones impuestas fueron confirmadas mediante la Resolución N° 1781-2020-TCE-S3 del 21 de agosto de 2020.
- Posteriormente, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, que es de aplicación inmediata, y cuya primera disposición complementaria final establece que las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por dicha ley.

Asimismo, indicó que, si bien es cierto que aún no se ha realizado la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, no es impedimento para la aplicación de la citada ley. Por tanto, corresponderá dar trámite a la solicitud de rendición formulada.

- En atención a la solicitud de redención, se deberá considerar lo siguiente:
 - i. La presente solicitud ha sido presentada de manera excepcional y por única vez.
 - ii. La sanción impuesta de inhabilitación temporal ha sido consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - iii. Tanto la empresa Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L. y empresa Servicentro S.R.L. cuentan con una sola sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal.
 - iv. Bajo un criterio de equidad deberá considera imponer la sanción de multa entre el rango previsto en la Ley N° 31535, considerando que cada uno de las empresas solicitantes son microempresas debidamente acreditadas.
- Adjunta copia de las constancias de inscripción ante el REMYPE de las empresas Representaciones Gutiérrez & Figueroa S.R.L. y Servicentro S.R.L.

3. Con decreto del 13 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala las solicitudes de redención presentadas por el primer y segundo Proveedor.
4. Por decreto del 16 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de

Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el primer, y segundo Proveedor, mediante la Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020 (confirmada mediante Resolución N° 1781-2020-TCE-S3 del 21 de agosto de 2020).

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el primer y segundo Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(…).”*

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.
(…).*”

[El énfasis es agregado]

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10

*En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…).”

[El énfasis y el subrayado es agregado]

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes planteadas por el primer y segundo Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedentes las solicitudes de redención de sanción pretendidas por el primer y segundo Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo sus derechos para formular nuevas solicitudes,

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, quien interviene en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **REPRESENTACIONES GUTIERREZ & FIGUEROA S.R.L.** con **R.U.C. N° 20511575592**, respecto de la Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020 (confirmada mediante Resolución N° 1781-2020-TCE-S3 del 21 de agosto de 2020), que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por un período de treinta y siete (37) meses, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **SERVICENTRO SRL** con **R.U.C. N° 20188643982**, respecto de la Resolución N° 1528-2020-TCE-S3 del 23 de julio de 2020 (confirmada mediante Resolución N° 1781-2020-TCE-S3 del 21 de agosto de 2020), que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por un período de treinta y nueve (39) meses, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Inga Huamán.

Herrera Guerra

Cortez Tataje.

VOCAL